

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 junio 1915)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Tribunal municipal de Figueras, de los cuales resulta:

Que con fecha de 3 de enero de 1914, D. Manuel García Gómez dedujo demanda en juicio verbal civil contra D. Rafael Ramis Román, exponiendo: que en los primeros días del mes de diciembre último, y en ocasión de hallarse el demandante desempeñando accidentalmente la Alcaldía de Figueras, ordenó a los empleados municipales que envenenaran a los perros que encontraran en las calles de la ciudad; que, en su conciencia, el Jefe de la Guardia municipal y otro a sus órdenes mataron, con una bola de estricnina a un perro de la propiedad del demandante, que se hallaba a la puerta de la casa en que éste habitaba, y que como aquella

orden no se hallaba autorizada en ninguna disposición y sí prohibida terminantemente en las circulares del Gobernador de la provincia de 6 de junio de 1906 y 15 de julio de 1911, suplica que se condene al demandado al pago de las costas del juicio y al abono al demandante de la suma de 300 pesetas, cantidad en que aprecia el daño causado con semejante medida:

Que hallándose el Tribunal municipal conociendo del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición fundándose en las razones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, estimando que para el mejor esclarecimiento del asunto convendría remitir los autos a la Autoridad requirente por si pudiera apreciarse la existencia de alguna cuestión previa administrativa, acordó, en auto de 30 de abril de 1914, la suspensión del procedimiento al solo efecto de decidirse por la Autoridad administrativa la existencia de alguna cuestión previa que pudiera influir en el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar, ordenando al propio tiempo la remisión de los autos originales al Gobernador de la provincia:

Que dicha Autoridad, en oficio de 7 de agosto siguiente, manifestó al Tribunal municipal, con devolución de dichos autos, que, con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 8 de septiembre de 1837, el requerido puede mantener su competencia o inhibirse, determinándolo de una manera clara y terminante; y el Tribunal,

en nuevo auto de 25 de septiembre, acordó sustentar el criterio expuesto en el anterior, el cual confirmaba, devolviendo de nuevo los autos a la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que dice:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día.

» Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente.»

Considerando que el auto dictado por el Tribunal municipal de Figueras en el conflicto de jurisdicción promovido por el Gobernador de Gerona con motivo de los autos civiles incoados por D. Manuel García Gómez, en vez de contener la declaración de competencia o incompetencia que determina el artículo 11 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, ordenó la suspensión del procedimiento judicial, al solo efecto de decidirse por la Autoridad administrativa la existencia de alguna cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día hubiere de pronunciar el Tribunal:

Considerando que tal declaración ni supone un reconocimiento de la competencia de la Administración para entender en el asunto, puesto que en los negocios civiles no cabe alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, según doctrina confirmada por constante jurisprudencia, ni tampoco puede estimarse que por tal declaración se mantenga la jurisdicción del Tribunal, puesto que se limita a ordenar la suspensión del procedimiento, concediendo a las Autoridades administrativas competencia para conocer en cuestiones que no concreta, pero que entiendo se relacionan con el fondo del asunto:

Considerando que, por consiguiente, tan vaga e indeterminada resolución, no ajustada a los términos claros y concretos que establece el citado artículo 11 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, no puede admitirse como decisión del Tribunal en el incidente de competencia, impide, por lo tanto, la resolución del conflicto en cuanto al fondo y conduce a la necesidad de declarar mal formada esta competencia, a fin de que por el Tribunal municipal se reponga aquel auto, y, subsanando el defecto observado, se declare competente o incompetente, según determina el ya citado precepto legal, continuando en el primer caso, y a partir de este momento, la tramitación de la contienda en los términos prevenidos en el mencionado Real decreto, que regula la substanciación de estos conflictos.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio, a veintiséis de mayo de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 28 mayo 1915)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de diciembre de 1914.

Dado en Palacio, a cuatro de junio de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza o fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna, en las especies ovina, y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso o por la extensión

que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

Medidas de carácter general.

CAPÍTULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Cranjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura o Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciere algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento,

darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta a la Dirección general de Agricultura, los Jefes de Cuerpo cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo si no lo hicieren en la multa de 50 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridad o funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la Ley, son:

Visita o reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPÍTULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización a que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta a la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

1.º La naturaleza de la enfermedad;

2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;

3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;

4.º Zona que se declara infecta;

5.º Zona que se declara sospechosa;

6.º Medidas adoptadas, y

7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta*, la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia Civil, a fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección General de Agricultura, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPÍTULO V

AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aisla-

miento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entien- de por animales *enfermos* aquellos que presen- ten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las pres- cripciones de los Inspectores de Higiene y Sa- nidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las pre- cauciones precisas para evitar que las perso- nas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el ar- tículo anterior, podrá levantarse el aislamien- to para los animales sospechosos cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones de- terminadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los anima- les, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadrona- miento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamien- to, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertene- cientes a las especies equina y bovina.

En las especiales porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complemen- tarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los pro- cedimientos corrientes, a base de materia colo- rantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá impo- nerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadrona- miento y marca con arreglo a los anteriores ar-

tículos, expresando el número y especie de ani- males que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la pe- nalidad señalada en el artículo 11 de este Re- glamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pe- setas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Auto- ridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspec- tor provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a loca- les o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista pe- ligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los ani- males que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamien- to no se halle atravesado por vía de comunica- ción, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos o fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, se- ñalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, a la que no podrán tener ac- ceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condi- ciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros ani- males sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrenda- dos, el Alcalde reunirá la Junta local de Gana- deros y mayores contribuyentes, para determi- nar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acanto- namiento se haga en terrenos de aprovecha- miento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado debe-

rá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía con sujeción a estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y Junta de Ganaderos o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos o Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no prodrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de este, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero

dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible o se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias o del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 a 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que no adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 a 500 pesetas.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de veinte días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y durante las horas hábiles de oficina, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, el proyecto formulado para la alineación de parte de la calle del Asalto, situada en el lado izquierdo, saliendo de la Puerta del Duque.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 5 de junio de 1915.—El Presidente, Octavio García Burriel. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

SECCION SEXTA

Ambel.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público el recuento general de la ganadería de este término por el plazo de cinco días, y el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana por el de quince, todo para que sirva de base para los repartimientos del próximo año 1916.

Ambel, 6 de junio de 1915.—El Alcalde, Simón Berna.

Clarés.

Por tiempo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permanecerán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, para 1916.

Clarés, 1 de junio de 1915.—El Alcalde, Francisco Brun.

Figueroelas.

La segunda recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres de los repartos substitutivo de consumos, del déficit del presupuesto y del guarda, así como del reparto total de la alfarilla de Azuer, se verificará en esta Casa consistorial en los días 10, 11 y 12 del actual, desde las ocho a las doce de la mañana.

Figueroelas, 5 de junio de 1915.—El Alcalde, Jenaro Ordóñez.

La Muela.

Terminado hoy el plazo concedido al que se hubiese creído dueño de una caballería asnal ocupada por los Guardas municipales de este pueblo, Cayo Jimeno y Francisco Mur, el día 30 de abril último, a un sujeto desconocido que sorprendieron haciendo leña de aliagas y esparto, en el monte de «Almazarro», de este término municipal, el cual se negó a darles el nombre, apellidos y vecindad, y para dar cumplido efecto a los artículos 615 y 616 del vigente Código civil, se acuerda sacar dicha caballería asnal en pública subasta el día 15 del actual, a las diez, bajo el tipo de 80 pesetas en

alza, cuyo acto se celebrará en el salón de la Casa Consistorial. Si esta subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 17 del mismo, a la misma hora y en el mismo local, con la rebaja del 25 por 100, adjudicando la subasta al mejor postor, depositando su importe en la Caja del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general.

La Muela, 7 de junio de 1915.—El Alcalde, Diego Aured.

Plasencia de Jalón.

El apéndice que ha de servir de base para la contribución en el próximo año de 1916, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Plasencia de Jalón, 5 de junio de 1915.—El Alcalde, José Martín.

Samper del Salz.

Formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año 1916, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Samper del Salz, 4 de junio de 1915.—El Alcalde, Bertoldo Gómez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

«ajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.»

LÓPEZ PINEDO, Gerardo; natural de Castejón (Burgos), de estado viudo, profesión pordiosero, de cincuenta y tres años, hijo de Lope y de Juana; domiciliado últimamente en Castejón; procesado por delito de lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Jorge; hijo de José y de María, natural de Almonacid, partido de La Almunia, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión cochero, de veintiséis años de edad; artillero en situación de reserva activa; domiciliado últimamente en Almonacid, provincia de Zaragoza; procesado por la falta de no haber pasado la revista anual de 1914; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Séptimo regimiento Montado de Artillería, D. Mariano Fuentes Zaidín, residente en esta Plaza.

Zaragoza, a seis de junio de mil novecientos quince.—El Juez Instructor, Mariano Fuentes.

MORER GRACIA, Paulino; hijo de Antonio y de María, natural de Sástago, provincia de Zaragoza, de estado soltero, jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, cuyas señas personales se ignoran, avecindado últimamente en Tarraza; comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor de la Capitanía General de la 5.^a Región, D. Pedro Ballarín Manresa, residente en Zaragoza, calle del Coso, número ciento diez y siete, tercero.

Zaragoza, dos de junio de mil novecientos quince.—El Capitán Juez instructor, Pedro Ballarín.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

TOQUERO ARTAJO, José; cuya edad y demás circunstancias personales se ignoran, natural de Tudela, residente últimamente en Luceña (hoy en ignorado paradero, pues se halla dedicado a la mendicidad), se le cita por la presente para que el día catorce del actual, a las diez de su mañana, comparezca como testigo ante la Ilma. Audiencia de Zaragoza, a fin de asistir al juicio oral de causa contra Zacarías Yoldi y otro, sobre allanamiento de morada.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Ramón Rosell Jarré, de veintidós años, soltero, industrial, natural de Valls y sin domicilio, sobre estafa, tiene acordado se notifique a dicho procesado, mediante cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la sentencia pronunciada en dicha causa por la Sección primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, con fecha diez y nueve de febrero último y declarada firme en veintisiete de igual mes, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos absolver y absolvemos, con las costas de oficio, a Ramón Rosell Jarré, por no constituir delito de estafa los hechos denunciados. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Martínez.— Saturnino Bajo.— Miguel López.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia, expido la presente en La Almunia, a veintisiete de mayo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, P. H. Fausto Moya.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D.^a Eufrosia Esteban Zabala, natural de esta ciudad, soltera, ocurrido en esta ciudad el día veinticinco de marzo del corriente año, hija de D. Blas y de D.^a María, y se llama a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, siendo por hoy los peticionarios de dicha herencia los sobrinos carnales de la finada, María de los Dolores, María Teresa, Natalia, María del Pilar y Francisco de Asís Zabala Artieda y D. Aurelio Esteban Garralda.

Dado en Zaragoza, a dos de junio de mil novecientos quince.—Gerardo Vázquez.—Por mandado de S. S.^o, ante mí, Eusebio Huéllamo.

PARTE NO OFICIAL

Inquilinato.

D. Alejandro Alcalde, Recaudador del arbitrio sobre inquilinato;

Hace saber: Que con fecha de hoy se ha dictado por el Sr. Alcalde de esta capital la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. = Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 8 de junio de 1915.—El Alcalde, Octavio García Burriel.—El Recaudador, Alejandro Alcalde.